



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-85/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** JOEL ARMANDO REYNA LIZÁRRAGA Y ALBERTO SÁNCHEZ MARES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinte de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-85/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por José Rafael Madrid López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 1, en contra de Joel Armando Reyna Lizárraga, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y Alberto Sánchez Mares, en su calidad de Director de Comunicación Social ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Inicio del periodo de campañas.** Es un hecho notorio también para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

**3. Presentación de la denuncia.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, José Rafael Madrid López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 1, presentó ante la citada autoridad electoral, una denuncia de hechos en contra de Joel Armando Reyna Lizárraga, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y Alberto Sánchez Mares, en su calidad de Director de Comunicación Social ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante periodos de campaña electoral y promoción de la imagen de una actual candidata, que hace consistir en el hecho de haber tenido conocimiento que el día veinte de mayo del presente año, en un periódico de circulación local denominado "Diario Binacional sin Fronteras NOTICIAS Sonora", específicamente en su edición número 5003, hoja 5, fue publicada una nota periodística de la autoría del periodista Víctor Cubillas Z., donde se asentó que los denunciados y en su carácter señalados, dieron a conocer y declararon que están trabajando en un nuevo paquete de obras, consistentes en la pavimentación de diversas calles del municipio en mención, y que lo anterior fue con el fin de realizar actos de proselitismo electoral, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto por el artículo 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que se realizó en un lugar prohibido expresamente por la ley.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Recepción y trámite de la denuncia.** Mediante auto de fecha veintinueve de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-35/2018; así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; se determinó efectuar requerimiento al denunciante, se negaron las medidas cautelares solicitadas por considerarse actos ya consumados, y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**2. Diferimiento de audiencia.** Por auto de fecha cinco de agosto del año en curso, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de la falta de notificación de emplazamiento, por lo que se fijaron de nueva cuenta las doce horas del día doce de agosto de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la misma.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El doce de agosto del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor

de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la incomparecencia del actor y de los denunciados; admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

### III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-85/2018 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**2. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto antes mencionado, a las doce horas con veinte minutos del diecisiete de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.

**3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas con cinco minutos del día veinte de agosto de este año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de

conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Escrito de denuncia.** De lo expresado por José Rafael Madrid López, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que aduce que el ciudadano y los partidos políticos denunciados, incurrieron en la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que se hace consistir en la difusión de propaganda gubernamental durante periodos de campaña electoral y la promoción de la imagen de una actual candidata, para lo cual esencialmente expone los siguientes hechos:

- Refiere que el día veinte de mayo del presente año, tuvo conocimiento de que en un periódico de circulación local denominado "Diario Binacional sin Fronteras NOTICIAS Sonora", específicamente en su edición número 5003, hoja 5, fue publicada una nota periodística de la autoría del periodista Víctor Cubillas Z., donde se asentó que los denunciados y en su carácter señalados, dieron a conocer y declararon que están trabajando en un nuevo paquete de obras, consistentes en la pavimentación de diversas calles del municipio en mención, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto por el artículo 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que el pasado diecinueve de mayo de este año, dio inicio el periodo de campañas locales.
- Señala que dicho periódico tiene una difusión extensa en la región, pues además del municipio de San Luis Colorado, se distribuye de igual forma en las ciudades vecinas de San Luis y Yuma, ambas del estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, así como en los municipios de Puerto Peñasco, y localidades aledañas como El Golfo de Santa Clara, Los Algodones, Baja California.
- Afirma que el referido ejemplar se puede encontrar a la venta en cualquier tienda de auto servicio, tales como Oxxo, VIP, supermercados y establecimientos comerciales.

- Menciona que ingreso al portal web del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en la liga <https://sanluisrc.gob.mx/>, específicamente en el apartado denominado "DIRECTORIO", donde supuestamente pudo advertir que en el mismo obra la fotografía de la ciudadana Laura Núñez Sepúlveda, quien fuera síndico procurador y hoy candidata a la diputación local por el distrito 1, por el Partido Acción Nacional, agregando el denunciante que lo se traduce en una promoción de su imagen. Agregando que el contenido del mencionado portal web no ha sido modificado.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que la conducta imputada a los denunciados Joel Armando Reyna Lizárraga, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y Alberto Sánchez Mares, en su calidad de Director de Comunicación Social ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de San

Luis Río Colorado, Sonora, lo es por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en la difusión de propaganda contraria a la ley, como lo es el hacer difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral y promoción de la imagen de una actual candidata, y que la autoridad administrativa electoral local, estimó encuadrar en el supuesto previsto por los artículos 208, y 298 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, se hace la aclaración que dicha autoridad admitió la denuncia además por supuestos actos anticipados de campaña, cuestión que no se advierte de los hechos señalados por el promovente, razón por la cual este Tribunal se enfocara solamente al estudio y resolución de la propaganda gubernamental denunciada.

**Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el 208 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Joel Armando Reyna Lizárraga y Alberto Sánchez Mares.

**2. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Por su parte el artículo 208, párrafo tercero, de la ley de mérito menciona que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por otro lado, el artículo 275, fracción II, de la ley en comento, establece que constituyen infracciones a dicha ley de los empleados o servidores públicos, de los órganos de gobierno municipal cuando durante los procesos electorales, realicen difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que

contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que queda prohibido a los empleados o servidores públicos, de cualesquiera de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipal, cuando se trate de realizar difusión de propaganda electoral, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, lo que constituyen infracciones, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007), además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002 derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Joel Armando Reyna Lizárraga y Alberto Sánchez Mares, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el



entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciada, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

#### 4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados Joel Armando Reyna Lizárraga y Alberto Sánchez Mares, realizaron propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

**5. Análisis y valoración de las pruebas.**

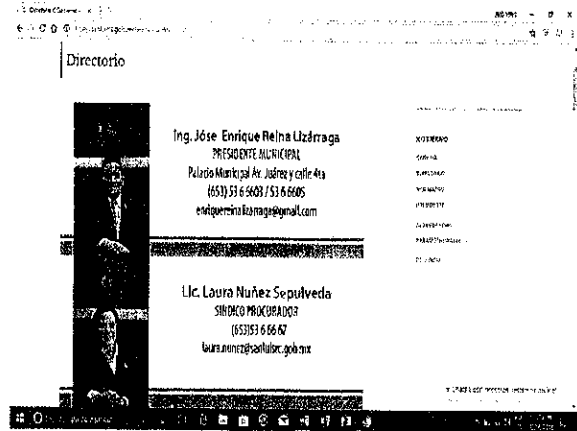
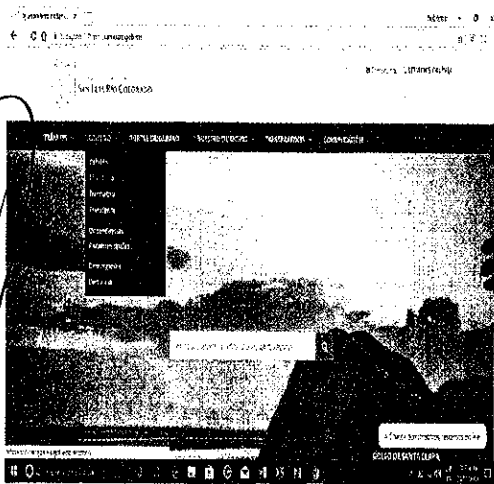
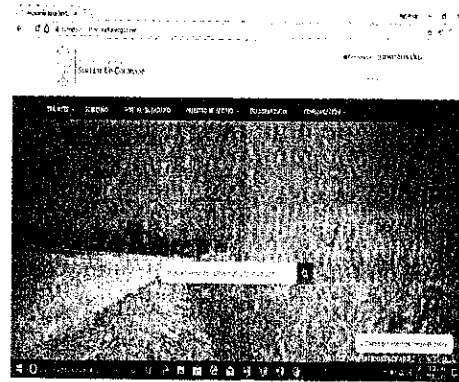
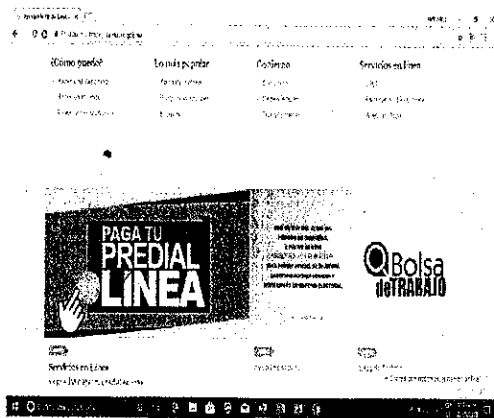
Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha doce de agosto dos mil dieciocho, consistente en un ejemplar original de la edición número 5003 del periódico denominado "Diario Binacional sin Fronteras NOTICIAS Sonora", de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, además de cuatro impresiones de captura de pantallas del portal Web <https://sanluisrc.gob.mx/>, en las que se hace constar la propaganda motivo de los hechos que se denuncia, que fueron admitidas como documentales privadas por el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En relación al hecho mencionado por el denunciante, respecto a que tuvo conocimiento de la publicación de una nota periodística en un ejemplar de distribución local, y para lo cual anexa la documental que a continuación se reproduce:



De esta probanza, se observa que se trata supuestamente de la nota periodística en relación a los hechos de la denuncia, se aprecia la imagen de unas personas con instrumentos de trabajo, una máquina o vehículo, sobre una calle en reparación, la mencionada nota tiene como título el siguiente: **“Alistan nuevo paquete de obras en la ciudad”**, y como subtítulo: **“Obras Públicas anuncia pavimentación de tres tramos más de vialidades”**, seguido de su correspondiente texto.

Asimismo, el actor refiere que tuvo conocimiento de la existencia de unas supuestas publicaciones en el portal Web <https://sanluisrc.gob.mx/>, para tal efecto se procede a insertar la imagen de las mismas:



De las documentales exhibidas, se advierte que consiste en cuatro imágenes de captura de pantalla en las que se aprecia una página digital con varias opciones o apartados, con fondos de paisajes naturales y otro con la leyenda: **“PAGA TU PREDIAL LINEA”**, en la última imagen se observa un par de personas y al lado derecho una serie de datos personales.

A los anteriores medios de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.**

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda gubernamental, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando cuarto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que no se difunda ningún tipo de propaganda electoral por los funcionarios públicos, durante el periodo de campaña, que en todo caso deberá estar en un marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que se ofreció una documental privada consiste en el original de un ejemplar periodístico en relación con los hechos motivo del presente asunto que se precisan a continuación.

En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante relativos a la supuesta propaganda gubernamental, estos resultan infundados, toda vez que, si bien es cierto se advierte la existencia de un ejemplar de un periódico, del cual se observa la publicación de la nota periodística a que alude el denunciante en el citado medio de comunicación, sin embargo, de su contenido se desprende que se trata de información relacionada con su labor periodística, y que sólo constituye un indicio aislado no corroborado con otro elemento de prueba que obre en el sumario, y que no acredita la existencia de algún tipo de propaganda electoral puesto que no se hace un llamado a la obtención del voto a favor de algún partido, coalición o candidato en particular, por el contrario de su análisis se observa que la misma posee un carácter institucional con fines informativos o de orientación social; en consecuencia, no se considera que del texto de la nota periodística en estudio implique una promoción personalizada de algún servidor público, de ahí que no quedó demostrado algún tipo de propaganda gubernamental, contraria a lo estipulado por el párrafo octavo de artículo 134, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 275, fracción II, de la ley electoral local.

Luego, del material probatorio aportado por el denunciado, consistente en las fotografías de captura de pantalla de la supuesta página de internet del H.

Ayuntamiento de San Luis Río, Colorado, Sonora, estas se resultan ser pruebas técnicas, que carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo octavo de artículo 134, de la ley Constitución Federal, y el artículo 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo las supuestas publicaciones, mucho menos que los ahora denunciados tuvieran participación en la posible difusión de propaganda gubernamental, pues solamente fueron exhibidas en copia simple, lo que resulta solamente en señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso a la parte denunciada.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios aislados, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL"**

**SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**” lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizadas la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la realización de difusión de propaganda gubernamental o promoción personalizada, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, por parte de Joel Armando Reyna Lizárraga, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y Alberto Sánchez Mares, en su calidad de Director de Comunicación Social ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus escritos de contestación, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por José Rafael Madrid López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral

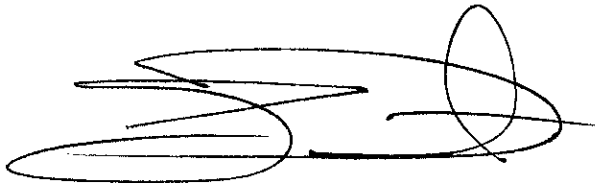
1, en contra de Joel Armando Reyna Lizárraga, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y Alberto Sánchez Mares, en su calidad de Director de Comunicación Social ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

